



WFD

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°526-2017-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Noviembre de 2017

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°665-2017-GATyR-MDC, de fecha 06 de Octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; Expediente Administrativo N°027086, de fecha 18 de Octubre de 2017, presentado por la Sra. Milagros del Socorro Velásquez Uribe quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°665-2017-GATyR-MDC, de fecha 06 de Octubre de 2017; Informe N° 781-2017-MDC-GAT, de fecha 30 de Octubre de 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°919-2017-MDC-GAJ, de fecha 21 de Noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERAND:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°665-2017-GATyR-MDC, de fecha 06 de octubre de 2017, en su artículo primero resuelve: "Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución de Multa Administrativa N°213-2017 de 02.08.2017 que contiene la papeleta de multa administrativa N°2252 de 22.06.2017, presentado por Velásquez Uribe Milagros del Socorro identificado con DNI N° 02803787 con código de Contribuyente N° 46559, continuar con la Resolución de Multa Administrativa N°213-2017 de 02.08.2017 que contiene la papeleta multa administrativa N°2252 de 22.06.2017, por la comisión de la infracción identificada con el Código C-018.a "POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO: PEQUEÑO COMERCIANTE/VIVENDA FAMILIAR, Respecto del inmueble ubicado en Av. Ramon Castilla N°105 del Distrito de Castilla"; Tramite que se deriva a la Subgerencia de Recaudación para continuar con la cobranza;

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°526-2017-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Noviembre de 2017



dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme el ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;



Así mismo, el Artículo 9º, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Expediente Administrativo N°027086, de fecha 18 de Octubre de 2017, la administrada Milagros del Socorro Velásquez Uribe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°665-2017-GATyR-MDC, de fecha 06 de Octubre de 2017;



Que, con Informe N° 781 -2017-MDC-GAT, de fecha 30 de Octubre de 2017, la Gerencia de Administración Tributaria emite su opinión respecto al Recurso de Apelación que interpone la Sra. Milagros del Socorro Velásquez Uribe, indicando que visto el expediente en grado de apelación, donde se pide la anulación de la Resolución de Gerencia N° 665-2017-GATyR-MDC de fecha 06 de Octubre de 2017, se tiene que: " Que tal como se aprecia de la fundamentación de hecho del Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°665-2017-GATyR-MDC de fecha 06.10.2017, indicando haber explicado a los inspectores en el momento de la intervención y tuvieron a la vista el documento (Certificado de Seguridad) y que se actuó de mala fe, posteriormente con fecha 08.09.2017 presenta escrito a la Gerencia de Administración de Rentas, Explicando que el motivo de la no presentación del certificado de Inspección Técnica de Seguridad no se pudo presentar por motivos de arreglos y limpieza del personal; asimismo cabe indicar que los medios probatorios de la apelación presentada el 18.10.2017 en sus medios probatorios se adjunta Certificado de Seguridad, POR LO TANTO SE DEBE DECLARAR FUNDADO SU RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA N°665-2017-GATyR-MDC 06.10.2017, SALVO OPINION CONTRARIA", debiéndose elevar los actuados al superior jerárquico, correspondiéndole resolver al órgano máximo de la Municipalidad Distrital de Castilla;



Que, el numeral 12º, del Artículo 97º, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, según lo mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe N°919-2017-MDC-GAJ, de fecha 21 de Noviembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, sobre el particular, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°526-2017-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Noviembre de 2017

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones -RAS que contiene a vez el CUIS - Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla;

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216° de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, visto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 665-2017-GATyR-MDC de fecha 06.10.2017 presentado por la administrada MILAGROS DEL SOCORRO VELASQUEZ URIBE, a esta entidad con Expediente N° 027086 de fecha 18.10.2017 aduciendo: "(...) Que los actos administrativos deben ser firmes en este caso se ha transgredido el principio del debido proceso y el procedimiento de legalidad al pronunciarse la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas imponiendo otra multa que no corresponde, en el acto debió pronunciarse lo actuado por los inspectores al aplicar una multa por no tener certificado de seguridad y que mi representada si lo tiene dejando sin efecto la sanción por no corresponder cayendo en vicio procesal al actuar en materia de otra sanción, sosteniendo que el TC en el Exp. N° 8957-2006-PA/TC en relación al principio de legalidad señala que "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada por la ley, lo que se ha cambiado con la Resolución de Gerencia al imponer otra sanción y no se pronunció sobre el tema expuesto por el administrado";

Que, respecto a los puntos antes señalados, resulta aplicable lo señalado en el numeral 661.1 del artículo 66° del T.U.D. de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por el cual los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento; en concordancia con lo previsto en el numeral 171.2 del artículo 171° de la precitada norma en la cual se establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Al respecto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 175° de la citada norma el cual establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Asimismo, es aplicable lo dispuesto en el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 526-2017-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Noviembre de 2017



numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad por el cual se establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Del mismo modo, se tendrá en consideración el artículo 174º de la norma bajo análisis por el que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior;



Que, visto el recurso de apelación presentado por la administrada, así como el Informe Nº 781-2017-MDC-GAT de fecha 30.10.2017. emitido por el Gerente de Administración Tributaria, se tiene que dichos escritos se sujetan a lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad toda vez que les asiste la presunción juris tantum de que dichas declaraciones han sido formulados en la forma prescrita por esta Ley y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, máxime si se tiene en cuenta que dichos actos administrativos, así como la resolución impugnada, se consideran válidos según lo dispuesto en el artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS. En tal sentido, visto el expediente administrativo que contiene el recurso de apelación presentada por la administrada, y en concordancia con lo señalado en el Informe Nº 781-2017-MDC-GAT de fecha 30.10.2017. emitido por el Gerente de Administración Tributaria, se aprecia que el CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES BÁSICAS EX ANTE Nº 483-2016 emitido por el órgano ejecutante de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, en cumplimiento de lo establecido en el D.S. Nº 058-014-PCM realizó la inspección técnica de seguridad en Edificaciones Ex Ante al "La Casa del Constructor Piurano" ubicado en Mz. A-2 Lt.01 Urb. Felipe Cossio del Pomar, Castilla Piura solicitada por MILAGROS DEL SOCORRO VELASQUEZ URIBE certificando que el objeto de inspección antes señala cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones, otorgándose el certificado de ITSE. Capacidad Máxima de Edificación 12 (Doce) Giro o actividad de la Edificación FERRETERIA EN GENERAL. Solicitud Nº: 020775. Resolución Nº: 483-2016. VIGENCIA INDETERMINADA, con fecha de expedición 02.08.2016 con lo cual se acredita que a la fecha de realización de las actividades de control realizadas por el personal de fiscalización de esta entidad la administrada contaba con el certificado emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil, por lo tanto dicho documento constituye el medio probatorio idóneo suficiente que permita desacreditar la comisión de la infracción identificada con el Código S-003 "Por no contar con certificado de seguridad en defensa civil vigente: Área de hasta 200 m", respecto del inmueble ubicado en Av. Ramón Castilla Nº 105 del distrito de Castilla - Piura. En tal sentido, los hechos contenidos en los documentos antes señalados han sido desvirtuados por la apelante con el medio probatorio idóneo que incide en la decisión a esta instancia administrativa;



Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39º de la Ley Nº 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, con la emisión de dicha Resolución se da por agotada la vía administrativa;



Que, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe mencionado en líneas precedentes, concluye: "(...) Declarar FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente Nº 027086 de fecha 18.10.2017 interpuesto por la administrada MILAGROS DEL SOCORRO VELASQUEZ URIBE, con Código de Contribuyente Nº 46559, con DNI Nº 02803787, con domicilio real en Ca. Mz. A-2 Lofe 01, Urb. Cossio del Pomar, Castilla, Piura en contra de la Resolución de Gerencia Nº 665-2017-GATyR-MDC de fecha 06.10.2017, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°526-2017-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Noviembre de 2017

Que, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos por la Gerencia de Administración Tributaria, y lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con proveído de fecha 22 de Noviembre de 2017, la Gerencia Municipal, dispone la emisión del acto resolutorio correspondiente. Con las visas de los mismos; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 665-2017-GATyR-MDC de fecha 06 de Octubre de 2017; y contenido en el Expediente N° 027086 de fecha 18 de Octubre de 2017, interpuesto por la administrada Milagros del Socorro Velásquez Uribe, identificada con NI N°02803787, con Código de Contribuyente N°46559, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 226.2. del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, para fines y conocimiento. Así mismo, a la administrada Milagros del Socorro Velásquez Uribe, con domicilio real en Urb. Bello Horizonte Av. Los Brillantes Mz.G 2 Lt.1 II Etapa y domicilio legal en Urb. Cossio del Pomar Ca. Mz. A-2 Lote 01-Distrito de Castilla, Departamento de Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

